



Ayuntamientos

AYUNTAMIENTO DE UGENA

El Pleno de este Ayuntamiento, en Sesión Ordinaria celebrada el día 8 de octubre de 2020 acordó la aprobación provisional de las modificaciones de las Ordenanzas siguientes:

- 1.- Ordenanza municipal reguladora de Buen Gobierno y Convivencia Ciudadana.
- 2.- Ordenanza municipal reguladora de la limpieza y vallado de terrenos y solares.
- 3.- Ordenanza municipal reguladora del precio público de la Escuela Infantil Municipal.
- 4.- Ordenanza Municipal de Tráfico de Ugena.
- 5.- La derogación de la Ordenanza Reguladora sobre el uso y protección de zonas verdes.

Y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 17.2 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, se somete el expediente a información pública por el plazo de treinta días a contar desde el día siguiente de la inserción de este anuncio en el "Boletín Oficial" de la Provincia de Toledo, para que los interesados puedan examinar el expediente y presentar las reclamaciones que estimen oportunas.

Durante dicho plazo podrá ser examinado por cualquier interesado en las dependencias municipales para que se formulen las alegaciones que se estimen pertinentes.

Si transcurrido dicho plazo no se hubiesen presentado reclamaciones, se considerará aprobado definitivamente dicho Acuerdo.

En previsión de lo cual se publica en anexo adjunto el contenido de las modificaciones:

ANEXO

1.- Ordenanza municipal reguladora de Buen Gobierno y Convivencia Ciudadana

Artículo 21

• 1.- Está prohibida, y en su caso será sancionada administrativamente, toda acción que desluzca, ensucie, produzca daños o sea susceptibles de producirlos en lugares de uso o servicio público, independientemente de la reclamación de los perjuicios causados, y de la competencia de la jurisdicción penal, si fuera el caso.

• 2.- Esta prohibido y en su caso será sancionada administrativamente verter escombros, enseres, u otros materiales a solares, terrenos urbanos, terrenos rústicos, independientemente de la reclamación de los perjuicios causados, y de la competencia de la jurisdicción penal, si fuera el caso.

• 3.- Todo ciudadano tiene el derecho, como miembro de la colectividad, de colaborar en la conservación y la defensa del patrimonio municipal, ya sea reprimiendo la realización de daños, ya anunciándolo a la autoridad competente en el caso que se haya producido.

• 4.- Queda prohibido permanecer en cualquier lugar, edificio o recinto de uso o servicio público cuando permanezca cerrado, sin autorización expresa de la Administración Municipal.

Incluir en el artículo 64 un nuevo apartado que quede con el siguiente texto:

• 4. Queda prohibido pescar en el parque Juan Pablo II.

Artículo 69.

• 1.- Las infracciones serán calificadas como muy graves, graves o leves.

• 2.- Las sanciones que se impondrán a los infractores serán las siguientes:

a) Por infracciones leves, multas desde 100 euros hasta 400 euros, a las mismas corresponderán los artículos 7, 9, 11, 15.3, 15.5, 15.8, 15.9, 15.11, 19.1, 19.2, 20, 21.4, 22, 23, 25, 26, 27, 30, 32, 37, 38, 39, 49.1, 49.2, 52, 58, 60, 61, 62, 63, 64.

b) Por infracciones graves, multa de 401 a 800 euros, a las mismas corresponderán los artículos 12, 15.1, 15.2, 15.4, 15.6, 15.7, 16, 17, 18, 19.3, 19.4, 21.1, 21.3, 31, 34, 36, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 49.3, 65.

c) Por infracciones muy graves de 801 a 1.500 euros, a las mismas corresponderán los artículos 21 apartado 2º, 24, 28, 13 y 15.10.

2.- Ordenanza municipal reguladora de la limpieza y vallado de terrenos y solares

Artículo 8.

• 1.- El Alcalde, de oficio o a solicitud de persona interesada, iniciará el procedimiento poniéndolo en conocimiento del propietario o propietarios del terreno, urbanización o edificación y previo informe de los servicios técnicos y con audiencia a los interesados, dictará resolución señalando las deficiencias existentes, ordenando las medidas precisas para subsanarlas y fijando un plazo para su ejecución, que no podrá ser superior a 15 días.

• 2.- En la resolución, además, se requerirá al obligado o a su administrador para que proceda a la ejecución de la orden efectuada que, de no cumplirla, se llevará a cabo por el Ayuntamiento a cargo del obligado, al que se le cobrará a través del procedimiento recaudatorio en vía voluntaria y en caso de impago por vía ejecutiva.

• 3.- Transcurrido el plazo concedido sin que los obligados a ello hayan ejecutado las medidas precisas, el Alcalde ordenará la incoación del procedimiento sancionador.

**Artículo 9.**

- 1.- Los propietarios de solares deberán mantenerlos vallados, mientras no se practiquen obras de nueva construcción, por razones de seguridad o salubridad y ornato público.
- 2.- La obligación de vallar puede extenderse a terrenos no solares y fincas rústicas por razones de seguridad o salubridad.
- 3.- Los cerramientos o vallas en suelo no urbanizable de especial protección, no podrá lesionar el valor específico que se quiera proteger.
- 4.- En los lugares de paisaje abierto y natural o en las perspectivas que ofrezcan los conjuntos urbanos de características histórico-artísticas, típicos o tradicionales, y en las inmediaciones de las carreteras y caminos de trayecto pintoresco, no se permitirá que los cerramientos o vallados limiten el campo visual para contemplar las bellezas naturales, romper la armonía del paisaje o desfigurar la perspectiva propia del mismo.

Artículo 10. La valla o cerramiento del terreno ha de ser de material opaco con una altura de dos metros, revocado y pintado, y deberá seguir si se trata de un solar o terreno colindante con la vía pública, la línea de edificación, entendiéndose por tal la que en las Normas Subsidiarias de Planeamiento se señala a un lado y a otro de la calle o vía pública el límite a partir del cual podrán o deberán levantarse las construcciones.

Artículo 11. El vallado de solares o fincas rústicas se considera obra menor y está sujeto a previa licencia.

Artículo 12.

- 1.- El Alcalde, de oficio o a instancia de cualquier interesado, ordenará la ejecución del vallado de un solar, indicando en la resolución los requisitos y plazo de ejecución, previo informe de los Servicios Técnicos y oído el propietario.
- 2.- La orden de ejecución supone la concesión de la licencia para realizar la actividad ordenada.
- 3.- En la resolución, además, se requerirá al obligado o a su administrador para que proceda a la ejecución de la orden efectuada que, de no cumplirla, se llevará a cabo por el Ayuntamiento a su cargo, a través del procedimiento de ejecución subsidiaria.
- 4.- Transcurrido el plazo concedido sin que los obligados a ello hayan ejecutado las medidas precisas, el Alcalde ordenará la incoación del procedimiento sancionador.

CAPÍTULO IV**Infraacciones y sanciones****Artículo 13.**

Los propietarios de solares y terrenos deberán cerrarlos con vallados permanentes situados en la alineación oficial y mantenerlos libres de residuos y en las debidas condiciones de higiene, salubridad, seguridad y ornato público. En aplicación del artículo 69 de la Ordenanza de Buen Gobierno y Convivencia Ciudadana se considera infracción muy grave.

13.1 Constituye infracción urbanística el incumplimiento de la orden de ejecución de las obras necesarias, incluido el vallado o cerramiento, para mantener los terrenos, urbanizaciones de iniciativa particular y edificaciones en condiciones de seguridad, salubridad y ornato público.

13.3 Constituye infracción urbanística el incumplimiento de la orden de ejecución de mantener los terrenos, solares y construcciones, en condiciones de seguridad, salubridad y ornato público, quedándoles expresamente prohibido mantener en ellos basuras, residuos sólidos urbanos o escombros

Artículo 14.

- 1.- Las infracciones a que se refiere el artículo anterior será considerada infracción muy grave sancionada con multa de 801 a 1.500 €.
- 2.- Para graduar el importe de la sanción se tendrán en cuenta las siguientes circunstancias peligro de incendio, la situación del solar aislado, la proximidad de viviendas, el peligro de plagas, la reincidencia y circunstancias de carácter similar.
- 3.- En ningún caso podrá el Ayuntamiento dejar de adoptar las medidas tendentes a restaurar el orden urbanístico vulnerado, por lo que podrá proceder, previo apercibimiento, a la ejecución forzosa, por medio de la ejecución subsidiaria realizando los correspondientes actos, por sí o a través de las personas que determine, a costa del obligado.

3.- Ordenanza municipal reguladora del precio publico de la Escuela Infantil Municipal**Artículo 8.**

El alumno que por cualquier motivo desee causar baja a lo largo del curso, está obligado a solicitar la misma, a la Administración entre los días 1 y 15 de cada mes. En caso contrario, la baja será efectiva en el mes siguiente a la solicitud.

Se podrá dar de baja de oficio a un alumno para el período mensual siguiente a aquel en que resulte impagada una de las cuotas mensuales y siempre que no se regularice en el mes natural que resulte impagado.

Criterio a seguir para períodos inferiores al mes:

Para el pago de la mensualidad de las inscripciones efectuadas entre los días 1 a 14, incluidos, se pagará el importe íntegro de dicha mensualidad.



Para el pago de la mensualidad correspondiente a las inscripciones efectuadas entre los días 15 a 30, incluidos, se pagará media mensualidad.

La ausencia de un niño/niña no imputable al centro no se descontará del precio mensual. norma que se aplica también al mes de Septiembre que será de pago obligatorio.

4.- Ordenanza Municipal de Tráfico de Ugena

Artículo 3. Vigilancia y Control.

Una vez establecida la ordenación de la circulación y la señalización fija y variable en las vías a que se refiere la presente Ordenanza, corresponderá a los agentes de la Policía Local de Ugena vigilar su cumplimiento, regular el tráfico mediante sus indicaciones y señales y formular las denuncias que procedan por las infracciones que se cometan contra lo dispuesto en la presente Ordenanza, el Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, Ley 18/2009, de 23 de noviembre, por la que se modifica el texto articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, aprobado por el Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, en materia sancionadora, Real Decreto 1428/2003, de 21 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento General de Circulación para la aplicación y desarrollo del texto articulado de la Ley sobre tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial, aprobado por el Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, Real Decreto 2822/1998, de 23 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento General de Vehículos, Real Decreto 818/2009, de 8 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento General de Conductores, y demás disposiciones complementarias, de acuerdo con la normativa vigente y con las disposiciones que dicten los órganos y las autoridades con competencias en materia de tráfico.

Las personas encargadas de la vigilancia de las zonas de estacionamiento regulado deberán formular denuncias respecto de las infracciones referidas a las normas específicas que regulen dichas zonas.

Artículo 78. Responsabilidad y procedimiento sancionador.

Se regirá por el Capítulo IV del Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, así como en sus posteriores modificaciones.

Será competencia de la Alcaldía-Presidencia o Concejal en quien delegue la imposición de las sanciones por infracción a los preceptos contenidos en la presente Ordenanza, competente según artículo 84 apartado 4 del capítulo IV de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial (Real Decreto Legislativo 6/2015 de 30 de octubre)

Artículo 79: Infracciones.

Las infracciones a las normas de la presente Ordenanza, serán denunciadas obligatoriamente por los Agentes de la Policía Local de Ugena cuando ejerzan funciones de vigilancia y control de la seguridad vial, y conforme a la presente Ordenanza y las recogidas en las siguientes normas:

- Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial.

- Ley 18/2009, de 23 de noviembre, por la que se modifica el texto articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, aprobado por el Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, en materia sancionadora.

- Real Decreto 1428/2003, de 21 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento General de Circulación para la aplicación y desarrollo del texto articulado de la Ley sobre tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial, aprobado por el Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo

- Real Decreto 2822/1998, de 23 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento General de Vehículos.

- Real Decreto 818/2009, de 8 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento General de Conductores.

1. En las denuncias por hechos de circulación deberá constar, en todo caso:

a) La identificación del vehículo con el que se hubiese cometido la supuesta infracción.

b) La identidad del denunciado, si fuere conocida.

c) Una descripción sucinta del hecho, con expresión del lugar o tramo, fecha y hora.

d) El nombre y domicilio del denunciante o, si fuera un Agente de la Autoridad, su número de identificación profesional.

2. En las denuncias que los Agentes de la Autoridad notifiquen en el acto al denunciado deberá constar, además, a efectos de lo dispuesto en el artículo 78:

a) La infracción presuntamente cometida, la sanción que pudiera corresponder y el número de puntos cuya pérdida lleve aparejada la infracción, conforme a lo dispuesto en esta Ley.

b) El órgano competente para imponer la sanción y la norma que le atribuye tal competencia.

c) Si el denunciado procede al abono de la sanción en el acto deberá señalarse, además, la cantidad abonada y las consecuencias derivadas del pago de la sanción previstas en el artículo 81 de la presente ordenanza.

d) En el caso de que no se proceda al abono en el acto de la sanción, deberá indicarse que dicha denuncia inicia el procedimiento sancionador y que dispone de un plazo de veinte días naturales para efectuar el pago, con la reducción y las consecuencias establecidas en el artículo 80 de Ley de Seguridad Vial, o para formular las alegaciones y proponer las pruebas que estime convenientes. En este caso, se indicarán los lugares, oficinas o dependencias donde puede presentarlas.



e) Si en el plazo señalado en el párrafo anterior no se hubiesen formulado alegaciones o no se hubiese abonado la multa, se indicará que el procedimiento se tendrá por concluido el día siguiente a la finalización de dicho plazo, conforme se establece en el artículo 81.5 de la Ley de Seguridad Vial.

f) El domicilio que, en su caso, indique el interesado a efectos de notificaciones. Este domicilio no se tendrá en cuenta si el denunciado tuviese asignada una Dirección Electrónica Vial, ello sin perjuicio de lo previsto en el artículo 28.4 de la Ley 11 de 2007, de 22 de junio.

3. En las denuncias por hechos ajenos a la circulación se especificarán todos los datos necesarios para su descripción.

4. Valor probatorio de las denuncias de los Agentes de la Autoridad.

Las denuncias formuladas por los Agentes de la Autoridad encargados de la vigilancia del tráfico darán fe, salvo prueba en contrario, de los hechos denunciados y de la identidad de quienes los hubieran cometido, así como, en su caso, de la notificación de la denuncia, sin perjuicio del deber de aquéllos de aportar todos los elementos probatorios que sean posibles sobre el hecho denunciado.

5. Notificación de la denuncia.

1. Las denuncias se notificarán en el acto al denunciado.

2. No obstante, la notificación podrá efectuarse en un momento posterior siempre que se dé alguna de las siguientes circunstancias:

a) Que la denuncia se formule en circunstancias en que la detención del vehículo pueda originar un riesgo para la circulación. En este caso, el agente deberá indicar los motivos concretos que la impiden.

b) Que la denuncia se formule estando el vehículo estacionado, cuando el conductor no esté presente.

c) Que se haya tenido conocimiento de la infracción a través de medios de captación y reproducción de imágenes que permitan la identificación del vehículo.

d) Que el agente denunciante se encuentre realizando labores de vigilancia, control, regulación o disciplina del tráfico y carezca de medios para proceder al seguimiento del vehículo.

Artículo 80. Sanciones.

Las infracciones que pudieran cometerse contra lo dispuesto en la presente Ordenanza serán sancionadas con multa y, en su caso, con suspensión del permiso o licencia de conducción o cualquier otra. Para las cuantías de la sanción, de acuerdo con el artículo 67 del Texto Articulado de la Ley de Tráfico y Circulación de Vehículos a motor y Seguridad Vial serán las siguientes:

TIPO DE INFRACCIÓN	SANCIÓN MULTA	REDUCCIÓN DEL 50% EN LOS CASOS QUE PROCEDE
LEVE	80 EUROS	40 EUROS
GRAVE	200 EUROS	100 EUROS
MUY GRAVE	500 EUROS	250 EUROS

Este criterio no será seguido en algunas infracciones, tales como las relativas a la documentación, excesos de velocidad o seguro obligatorio, entre otros, cuya tipificación y sanción se regulara en su normativa específica.

La infracción recogida en el artículo 24. Apartado 1, se sancionará con multa de 6.000,00 € La infracción recogida en el artículo 24. Apartado 2, se sancionará con multa de 3.000,00 € La infracción recogida en el artículo 9. Apartado 1. Se sancionará con multa de 1.200,00 € En el supuesto de infracciones que impliquen detracción de puntos, el Agente denunciante tomará nota de los datos del permiso de conducción y los remitirá al órgano sancionador competente que, cuando la sanción sea firme, los comunicará juntamente con la sanción y la detracción de puntos correspondiente al Registro de Conductores e Infractores.

1. Cuando el infractor no acredite su residencia legal en territorio español, el Agente denunciante fijará provisionalmente la cuantía de la multa y, de no depositarse su importe, el conductor deberá trasladar el vehículo e inmovilizarlo en el lugar indicado por el Agente denunciante. El depósito podrá efectuarse mediante tarjeta de crédito, o en metálico en euros y, en todo caso, se tendrá en cuenta lo previsto en el artículo 80 respecto a la posibilidad de reducción del 50 por ciento de la multa inicialmente fijada.

2. La cuantía económica de las multas establecidas en el artículo 80.1 y en el anexo I podrá incrementarse en un 30 por ciento, en atención a la gravedad y trascendencia del hecho, los antecedentes del infractor y a su condición de reincidente, el peligro potencial creado para él mismo y para los demás usuarios de la vía y al criterio de proporcionalidad.

Artículo 81. Reducción de la sanción.

Si efectúa el pago voluntario en el plazo de veinte días naturales desde la recepción de la presente notificación, se seguirá el procedimiento sancionador abreviado, y se tendrá por concluido el procedimiento con las siguientes consecuencias, de conformidad con el artículo 94 del Texto Refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial aprobado por Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre:

a) La reducción del 50 por ciento del importe de la sanción.

b) La renuncia a formular alegaciones. En el caso de que fuesen formuladas se tendrán por no presentadas.



c) La terminación del procedimiento, sin necesidad de dictar resolución expresa, el día en que se realice el pago.

d) El agotamiento de la vía administrativa siendo recurrible únicamente ante el orden jurisdiccional contencioso-administrativo.

e) El plazo para interponer el recurso contencioso-administrativo se iniciará el día siguiente a aquél en que tenga lugar el pago.

f) La firmeza de la sanción en la vía administrativa desde el momento del pago, produciendo plenos efectos desde el día siguiente.

g) La sanción no computará como antecedente en el Registro de Conductores e Infractores, siempre que se trate de infracciones graves que no lleven aparejada pérdida de puntos.

De no efectuarse el pago voluntario de la multa o de presentarse alegaciones en el plazo mencionado, se seguirá el procedimiento sancionador ordinario establecido en el artículo 95 del Texto Refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial aprobado por Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre.

Artículo 82. Cobro de sanciones.

Puede realizarse el cobro de la sanción:

1. Por ingreso o transferencia en la cuenta de Liberbank indicando nombre y DNI, nº de expediente y fecha de la denuncia

2. Por tarjeta en la oficina de recaudación

Transcurrido el plazo de ingreso en período voluntario, las deudas resultantes serán exigidas por la vía de apremio, con los intereses y recargos que se produzcan, pudiendo llegar éstos al 20% más los intereses de demora que procedan, siendo el plazo de prescripción de la sanción de 4 años, tal y como establece el artículo 112.4 del Texto Refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial aprobado por Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre.

En Ugena a 21 de octubre de 2020 El Alcalde, Félix Gallego García.

Nº. I.-4705